

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial allegado al correo electrónico de éste Despacho, el apoderado del demandado CAMPESA S.A., solicita el aplazamiento de la AUDIENCIA INICIAL del art. 372 del C.G.P., programada para el día 18 de noviembre de los corrientes, y se fije nueva fecha para su realización por cuanto al representante legal de la sociedad demandada se le hace imposible concurrir a la misma, para lo cual allega prueba sumaria del motivo que le impediría asistir.

La petición anterior debe despacharse de forma desfavorable por las siguientes razones: primero, el art. 5 del C.G.P. señala que *“(El juez) No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*. Por su parte, el artículo 372 del C.G.P. no contempla causal alguna de suspensión o aplazamiento de la audiencia, mas sin embargo señala en el inciso segundo del numeral tercero que *“Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*.

Ahora, si bien la práctica judicial ha considerado que existen causales de fuerza mayor que ameritan la suspensión o aplazamiento de las audiencias, considera este Despacho que la razón o fundamento fáctico de la petición de la parte accionada no configura una causal de fuerza mayor o de caso fortuito pues los documentos allegados no demuestran que el asunto *“ineludible”* al que debe asistir el representante legal de la demandada, se hubiere programado con anterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia, así que la citación a la audiencia no puede considerarse un hecho imprevisible o irresistible para el citado, máxime cuando el auto se profirió con la suficiente antelación.

Además de lo anterior, el inciso tercero del artículo 198 del C.G.P., contempla que: *“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”*

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada, repara el Despacho que en el mismo, además del representante legal principal (Gerente) existe un representante legal suplente (Gerente Suplente) y dos Representantes Legales para Asuntos Judiciales, por tanto, cualquiera de ellos puede asistir a la audiencia y en representación de la demandada.

Por lo anterior, no se accede a lo peticionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.